

Expediente: PAOT-2021-3918-SPA-3054

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12202

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3918-SPA-3054 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) El derribo de trece árboles de un altura de 3.5 de alto y cuatro de circunferencia, en buen estado fitosanitario, los cuales se encontraban en un área verde común y no se contaba con los permisos correspondientes para el derribo. (...) el daño lo realizó el administrador (...) [ubicación de los hechos: Clavería, número 89, en el área verde, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de 13 árboles localizados en Clavería, número 89, en el área verde, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-3918-SPA-3054

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12202

-2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos, observando una jardinera con la presencia de parches de plantas herbáceas y arbustivas, predominando el suelo desnudo.

Por lo anterior, mediante oficio correspondiente, se citó a comparecer a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados; al respecto, se recibió mediante Oficialía de Partes de esta Procuraduría un escrito, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa lo siguiente:

"(...)

1. Desconozco totalmente los hechos, pues es el caso que adquirí el inmueble ubicado en Clavería número 89, interior 201, Colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, en julio del año 2018 y el "área verde" según me informo el vendedor (...) se había deteriorado en consecuencia de la construcción aledaña-, por lo que desde que se me mostró el departamento nunca observé "trece árboles de 3.5 de alto y cuatro de circunferencia, en buen estado fitosanitario, los cuales se encontraban en un área verde común".

2. Yo nunca he sido administrador del edificio.

(...)

6. solicite al Administrador el registro previo de las minutos de trabajo y con fecha 05 de diciembre de 2017 se señala: "El desarrollo se compromete a arreglar el jardín en la 2da semana de enero".

7. en la minuta del 17 de julio de 2017 se señala "la constructora se comprometió a pagar las cuentas (...) Adicional remodelarán el jardín con plantas nuevas, pasto y arboles (...)"

(...)”

En este sentido, mediante oficio dirigido a la entonces Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, se solicitó informar si contaban con antecedentes relacionados con la autorización para la poda o derribo de árboles, así como la modificación de áreas verdes para el domicilio señalado en líneas anteriores.



Expediente: PAOT-2021-3918-SPA-3054

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12202

-2022

Al respecto, dicha autoridad informó lo siguiente:

"(...) se procedió a realizar búsqueda exhaustiva de archivos en la Dirección de Parques y Jardines, dependiente de la Dirección General a mi cargo, durante los años 2019, 2020, 2021 y hasta el mes de mayo de 2022, no encontrando solicitud para la poda y/o derribo de árboles dentro del predio en el domicilio antes citado (...)"

En virtud de lo antes expuesto y considerado lo señalado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

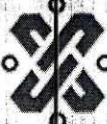
"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Esta entidad estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, para que realice e implemente las acciones tendientes a la recuperación del área verde que se localizaba en Clavería, número 89, colonia Clavería, en esa demarcación territorial, lo anterior con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa circunscripción.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar e implementar las acciones tendientes a la recuperación del área verde que se localizaba en Clavería, número 89, colonia Clavería, en esa demarcación territorial, lo anterior con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa circunscripción.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se observó que el área verde localizada al interior del predio ubicado en Clavería, número 89, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, contienen parches de plantas herbáceas y arbustivas, predominando el suelo desnudo.
- La persona señalada como presunta responsable de realizar el retiro de árboles ubicados en dicha área verde informó que desconoce los hechos denunciados, así como que él no ha sido administrador del citado inmueble.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3918-SPA-3054

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12202

-2022

- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Azcapotzalco, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, realizar las acciones tendientes a la recuperación del área verde que se localizaba en Clavería, número 89, colonia Clavería, en esa demarcación territorial, lo anterior con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa circunscripción.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS